



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOVENA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 01456-2026-6-1814-JR-PE-31
Jueces Superiores : SS. Placencia Rubiños / Barreto Herrera / Angeludis Tomassini
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Corporativa Penal de San Isidro y Lince.
Imputado : Adrián Alonso Villar Chirinos.
Agraviada : Q.E.V.F. Lizeth Katherine Marzano Noguera.
Delito : Homicidio culposo, omisión de socorro y fuga del lugar de accidente de tránsito.
Materia : Requerimiento de prisión preventiva – fundada
Especialista de causa : Pedro David Valdivia Novoa

AUTO SUPERIOR SOBRE APELACIÓN DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N. ° 04

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS, es materia de grado el recurso de apelación interpuesto y fundamentado, por la defensa técnica de Adrián Alonso Villar Chirinos¹, contra la resolución diez, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis², emitida por el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, la cual resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva postulado por la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, Cuarto despacho, contra Adrián Alonso Villar Chirinos, por el plazo de nueve meses, que computados desde el momento de su detención el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, vencerá el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, en los seguidos por los presuntos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio culposo y omisión de socorro, en agravio de Q.E.V.F. Lizeth Katherine Marzano Noguera; y por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fuga del lugar de accidente de tránsito, en agravio del Estado – representado por el Poder Judicial. Estando, además, a los escritos presentados por la defensa del investigado ante esta Superior Instancia y que fueron oportunamente proveídos.

Intervino, como ponente, el señor juez superior Jorge Barreto Herrera, y

¹ De folios 461 a 523.

² Obrante de fojas 393 a 432.

ATENDIENDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. Curso procesal en primera instancia

1.1.1. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, se ingresó el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Adrián Alonso Villar Chirinos³, solicitando nueve (09) meses como plazo de duración para dicha medida coercitiva. Recibido por el juzgado de investigación preparatoria, mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintiséis⁴, se convocó a audiencia virtual de prisión preventiva para el uno de marzo de dos mil veintiséis, a horas ocho de la noche.

1.1.2. La audiencia virtual, de carácter inaplazable, tuvo lugar mediante videoconferencia vía aplicación *Google Meet*, con presencia de las partes apersonadas, realizándose en tres sesiones, según obra en las actas respectivas⁵.

1.1.3. Concluido el debate, en audiencia se emitió la Resolución N°10, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Adrián Alonso Villar Chirinos, imponiéndole dicha medida coercitiva, por el plazo de nueve (09) meses⁶. Esta resolución es objeto de cuestionamiento.

1.2. Imputación

1.2.1. Se refirió el siguiente relato fáctico:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2026, A LAS 23:10 HORAS APROXIMADAMENTE, LA PERSONA DE ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS SALIÓ DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE [REDACTED], DISTRITO DE SAN ISIDRO, A BORDO DE UN VEHÍCULO MAYOR CON PLACA DE RODAJE C4L-243, COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET, INGRESANDO LUEGO A LA AV. AURELIO MIRÓ QUESADA, CONTINUANDO POR LA AV. CAMINO REAL.

ASÍ MISMO, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2026, A LAS 23:10 HORAS APROXIMADAMENTE Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, SE DESPLAZABA POR LA AV. AURELIO MIRÓ QUESADA HACIENDO DEPORTE

³ De fojas 01 a 09.

⁴ De fojas 104 a 105.

⁵ Conforme a las actas de audiencia, de fojas 184 a 189; 340 a 346 y 392 a 434.

⁶ La parte resolutive se encuentra transcrita a fojas 432.

(RUNNING), CONTINUANDO SU DESPLAZAMIENTO POR LA AV. CAMINO REAL, DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

A HORAS 23:20 APROXIMADAMENTE DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2026, EN CIRCUNSTANCIAS QUE Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA SE ENCONTRABA HACIENDO DEPORTE (RUNNING) A LA ALTURA DE LA AV. CAMINO REAL C/8, DISTRITO DE SAN ISIDRO, EN SENTIDO DE NORTE A SUR. LADO DERECHO, A UNOS 15 O 20 METROS APROXIMADAMENTE, ANTES DE LLEGAR A LA ALTURA DE LA AV. CAMINO REAL CON CALLE JUAN C. CAVERO, EL VEHÍCULO COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET, CON PLACA DE RODAJE N° C4L-243, CONDUCTIDO POR LA PERSONA DE ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS, QUE SE DESPLAZABA DE NORTE A SUR, POR EL CARRIL IZQUIERDO, CRUZÓ HACIA EL CARRIL DERECHO, SUBIENDO UNA PARTE DE LA CARROCERÍA A LA BERMA, IMPACTANDO POR LA PARTE POSTERIOR (ESPALDA) A LA PERSONA Q.E.V.F. LIZETH MARZANO, ARROJÁNDOLA HASTA LA ALTURA DEL CRUCE DE LA AV. CAMINO REAL C/8 CON CALLE JUAN CAVERO, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CAYENDO DICHA PERSONA AL SUELO, NO OBSTANTE, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CONTINUÓ A GRAN VELOCIDAD SU TRAYECTO.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

LUEGO DE PRODUCIDOS LOS HECHOS, LA PERSONA AGRAVIADA Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, QUEDÓ TENDIDA EN LA CALZADA, A LA ALTURA DEL CRUCE DE LA AV. CAMINO REAL C/8 Y 9 CON CALLE JUAN C. CAVERO – SAN ISIDRO, SIENDO TRASLADADA POSTERIORMENTE AL HOSPITAL CASIMIRO ULLOA, EN DONDE FUE DIAGNOSTICADA CON TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO SEVERO, LO QUE POSTERIORMENTE GENERÓ SU DECESO A LAS 00:08 DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2026 EN EL HOSPITAL ANTES SEÑALADO.

ASÍ MISMO, DE LA VISUALIZACIÓN DE LAS GRABACIONES DE LA CÁMARA DE VIGILANCIA DE LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SE ADVIRTIÓ QUE EL HOY INVESTIGADO, UNA VEZ QUE IMPACTÓ SU VEHÍCULO CONTRA EL CUERPO DE LA HOY OCCISA Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, CONTINUÓ SU MARCHA A GRAN VELOCIDAD, INFRINGIENDO NORMAS DE TRÁNSITO AL CRUZAR EL CRUCE DE LA AV. CAMINO REAL CON AV. ÁLVAREZ CALDERÓN A GRAN VELOCIDAD, PESE A ENCONTRARSE EL SEMÁFORO CON LUZ ROJA, ADVIRTIENDO ADEMÁS QUE EN DICHO TRAYECTO DEL VEHÍCULO SE DESPRENDEN FRAGMENTOS DE AUTOPARTES PRODUCTO DEL IMPACTO CON LA OCCISA. POR OTRO LADO, SE ADVIERTE QUE A HORAS DE SUCEDIDO DICHO EVENTO, LA PERSONA DEL INVESTIGADO, TUVO EL TIEMPO DE CAMBIARSE DE ROPA, Y CONCURRIR JUNTO A TERCERAS PERSONAS, EN OTRO VEHÍCULO (BLANCO) A LA CALLE EUCALIPTO, DISTRITO DE SAN ISIDRO.

1.2.2. En función del cual, se formuló la siguiente imputación⁷:

SE IMPUTA A ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2026 A LAS 11:20 APROXIMADAMENTE, IMPACTÓ EN EL CUERPO, CON EL VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE C4L-243, COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET A LA PERSONA DE LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, QUIEN SE ENCONTRABA REALIZANDO DEPORTE A LA ALTURA DE LA C/8 DE LA AV. CAMINO REAL – SAN ISIDRO, CAUSÁNDOLE UN TRAUMATISMO

⁷ De folios 6 y 6 vuelta.

ENCÉFALO CRANEANO SEVERO, LO QUE CONLLEVÓ A SU MUERTE MINUTOS DESPUÉS EN EL HOSPITAL CASIMIRO ULLOA – MIRAFLORES.

SE IMPUTA A ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS HABER COMETIDO EL DELITO DE OMISIÓN AL SOCORRO, TODA VEZ QUE LUEGO DE ATROPELLAR A LA AGRAVIADA LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, OMITIÓ PRESTAR AUXILIO A LA OCCISA LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA QUIEN YACÍA EN EL SUELO DE LA CALZADA DE LA AV. CAMINO REAL C/8 – SAN ISIDRO, DADO QUE HABRÍA SIDO IMPACTADA EN EL CUERPO, CON EL VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE C4L-243, COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET, QUE CONDUCCIÓN EL IMPUTADO.

SE IMPUTA A ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS HABER COMETIDO EL DELITO DE FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PUES HUYÓ DEL LUGAR EN DONDE YACÍA EN EL SUELO DE LA CALZADA LA HOY OCCISA LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, A QUIEN PREVIAMENTE IMPACTÓ EN EL CUERPO CON SU VEHÍCULO MAYOR DE PLACA DE RODAJE C4L-243, COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET, CONTINUANDO SU DESPLAZAMIENTO A GRAN VELOCIDAD, NO RESPETANDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO, CON LA FINALIDAD DE NO SER UBICADO Y EVADIR TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD, Y PARA ELLO, INFRINGIÓ LAS NORMAS DE TRÁNSITO AL PASAR LOS SEMÁFOROS QUE SE ENCONTRABAN EN ROJO.

- 1.2.3. De esta manera, se le atribuyó expresamente la presunta comisión de los delitos de homicidio culposo, omisión de socorro y fuga del lugar de accidente de tránsito, sancionados en los artículos 111, 126 y 408 del Código Penal, respectivamente, vigentes a la fecha de la comisión del hecho denunciado:

ARTÍCULO 111. HOMICIDIO CULPOSO.

EL QUE, POR CULPA, OCASIONA LA MUERTE DE UNA PERSONA, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑOS O CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE CINCUENTA Y DOS A CIENTO CUATRO JORNADAS.

LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SERÁ NO MENOR DE CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS E INHABILITACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, CONFORME AL ARTÍCULO 36 -INCISOS 4), 6) Y 7)-, SI LA MUERTE SE COMETE UTILIZANDO VEHÍCULO MOTORIZADO O ARMA DE FUEGO, ESTANDO EL AGENTE BAJO EL EFECTO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O SINTÉTICAS, O CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR DE 0.5 GRAMOS-LITRO, EN EL CASO DE TRANSPORTE PARTICULAR, O MAYOR DE 0.25 GRAMOS-LITRO EN EL CASO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, MERCANCÍAS O CARGA EN GENERAL, O CUANDO EL DELITO RESULTE DE LA INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 126. OMISIÓN DE SOCORRO.

EL QUE OMITE PRESTAR SOCORRO A UNA PERSONA QUE HA HERIDO O INCAPACITADO, PONIENDO EN PELIGRO SU VIDA O SU SALUD, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE TRES AÑOS.

ARTÍCULO 408. FUGA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

EL QUE, DESPUÉS DE UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO O DE OTRO SIMILAR EN EL QUE HA TENIDO PARTE Y DEL QUE HAN RESULTADO LESIONES O MUERTE, SE ALEJA DEL LUGAR PARA SUSTRARSE A SU IDENTIFICACIÓN O PARA ELUDIR LAS



COMPROBACIONES NECESARIAS O SE ALEJA POR RAZONES ATENDIBLES, PERO OMITE DAR CUENTA INMEDIATA A LA AUTORIDAD, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR DE CUATRO AÑOS Y CON NOVENTA A CIENTO VEINTE DÍAS- MULTA.

1.2.4. Sin perjuicio de ello, es relevante para este pronunciamiento que, en mérito al principio de progresividad, se precisó el hecho imputado al investigado, en el extremo del delito de homicidio culposo, que fuera realizada por el Ministerio Público mediante disposición 18, de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis⁸ (después de dictada la prisión preventiva en primera instancia):

A HORAS 23:20 APROXIMADAMENTE DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2026, EN CIRCUNSTANCIAS QUE Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA SE ENCONTRABA HACIENDO DEPORTE (RUNNING) EN LA AV. CAMINO REAL C/8, DISTRITO DE SAN ISIDRO, EN SENTIDO DE NORTE A SUR, LADO DERECHO, A UNOS 15 O 20 METROS APROXIMADAMENTE, ANTES DE LLEGAR A LA ALTURA DE LA AV. CAMINO REAL CON CALLE JUAN C. CAVERO EL VEHÍCULO COLOR GRIS GUNSMOKE, MARCA CHEVROLET, CON PLACA DE RODAJE C4L-243, CONDUcido POR ADRIÁN ALONSO VILLAR CHIRINOS, QUIEN SE DESPLAZABA DE NORTE A SUR, POR EL CARRIL IZQUIERDO, CRUZÓ DE FORMA INTEMPESTIVA EL CARRIL DERECHO, SUBIENDO PARTE DE LA CARROCERÍA A LA BERMA, IMPACTANDO CONTRA UN ÁRBOL Y POSTERIORMENTE POR LA PARTE POSTERIOR (ESPALDA) A LA PERSONA Q.E.V.F. LIZETH KATHERINE MARZANO NOGUERA, ARROJÁNDOLA HASTA LA ALTURA DEL CRUCE DE LA AV. CAMINO REAL C/8 CON CALLE JUAN CAVERO, DISTRITO DE SAN ISIDRO, CAYENDO DICHA PERSONA AL SUELO, ACCIONAR QUE CONTRAVENDRÍA LAS REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO DEL ARTÍCULO 90, 93, 133, 271, 274, 275, CONFORME SE HA INDICADO EN EL INFORME POLICIAL N° 039-2026-DIRNOS PNP/DIRTTSV-DIVPIAT-UNIAT LC.GMIAT“B”, PARA LUEGO DARSE A LA FUGA [...]

SEGUNDO: AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE Y POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

2.1. **Agravios planteados por la defensa del imputado Adrián Alonso Villar Chirinos.** Conforme a lo expuesto en su escrito de apelación⁹ y en audiencia de segunda instancia¹⁰, se tienen los siguientes argumentos:

2.1.1. Con respecto a la prognosis de la pena, señaló que la agravante de "uso de vehículo" no existe en la ley, ya que la agravante es "conducir un vehículo o utilizar un arma en estado de ebriedad o de

⁸ Alcanzada a esta judicatura mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2026, presentado por la defensa apelante.

⁹ De fojas 461 a 523.

¹⁰ De fecha 26 de marzo de 2026.

drogadicción", por lo que afirma la existencia de una errónea interpretación gramatical del tipo penal.

- 2.1.2. En cuanto a la segunda agravante, referida a la "infracción de normas de tránsito", esta no figuraba en la formalización de investigación preparatoria ni en el requerimiento inicial de prisión preventiva, a partir de lo cual sostiene que la determinación de la pena probable es ilegal.
- 2.1.3. Con la Disposición fiscal 18, de 19 de marzo, se puede verificar que, semanas después de la prisión preventiva, la Fiscalía aún seguía buscando pruebas básicas, además de precisar hechos. Ello desvirtúa la concurrencia de la supuesta convicción necesaria para mantener la prisión preventiva.
- 2.1.4. Sobre el peligro de fuga, no existen motivos reales para considerar que su patrocinado eludirá la acción de justicia, pues, si bien cuenta con historial migratorio, cuenta con arraigo en el país, sólidos en lo laboral, estudiantil, familiar y domiciliario. Además, siempre que ha viajado, ha retornado. Finalmente, sostiene que se malinterpretó la conducta de su defendido, quien se apersonó al proceso cuando el autor aún no estaba identificado.
- 2.1.5. Cuestiona el peligro de obstaculización, pues el presunto borrado de mensajes carece de relevancia probatoria, en tanto se refieren a comunicaciones privadas. Además, la entrega voluntaria de su dispositivo móvil es un acto de transparencia incompatible con la supuesta voluntad de ocultar pruebas.
- 2.1.6. Por otra parte, sostiene que los peligros de fuga y obstaculización habían sido descartados en el impedimento de salida y la detención preliminar, pero reaparecieron en la prisión preventiva.
- 2.1.7. Finalmente, sostiene que la prisión preventiva es innecesaria, pues existen medios tecnológicos y económicos suficientes para asegurar el proceso mediante medidas alternativas, tales como la vigilancia electrónica o una combinación de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país, vigilancia electrónica y caución económica. No se sustentó en primera instancia por qué estas alternativas no resultan suficientes para neutralizar el riesgo procesal.

2.2. Contraposición sostenida por el Ministerio Público. En audiencia de segunda instancia¹¹, sostuvo lo siguiente:

2.2.1. Reconoce que la agravante del "uso de un vehículo" como medio para el homicidio culposo resultaba cuestionable. Sin embargo, argumentó que, incluso retirando la agravante de "usar un vehículo motorizado", el debate se centraría en la agravante de "inobservancia de las reglas de tránsito", la cual sí había sido imputada de manera puntual y específica por la descripción de los hechos en la disposición de formalización y en el requerimiento de prisión preventiva.

2.2.2. De todas formas, la pena potencial por el delito de homicidio culposo sería de 5 años y 4 meses. Además, la pena por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito sería de 2 años y 3 meses, por lo que haciendo la sumatoria conforme al concurso real de delitos, la prognosis de pena supera ampliamente los 5 años exigidos por el segundo presupuesto de prisión preventiva.

2.2.3. Se rechazó la aplicación de reducciones a la pena por confesión sincera o terminación anticipada, ya que la confesión se produjo dos días después y no cumplió con los criterios de ser oportuna, eficaz y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2.2.4. Respecto del peligro procesal, señaló que la judicatura consideró la actitud de la persona investigada, que no se presentó a pesar de haber sido aconsejada y que su entrega fue posterior al vencimiento del plazo de flagrancia, lo que debe ser considerado.

2.2.5. Precisó que el hecho de tener un domicilio no es sinónimo de arraigo domiciliario, y se mencionó que la judicatura ha sopesado la invocación de diferentes domicilios en diversos documentos. Concluyendo que el proceder del señor investigado ha llevado a determinar que concurre el peligro procesal, justificando la prisión preventiva.

2.3. Finalmente, al cederse el uso de la palabra al investigado **Adrián Alonso Villar Chirinos**, reiteró sus disculpas a la familia y a quienes amaban a Lizeth Marzano, expresando su arrepentimiento por lo

¹¹ De fecha 26 de marzo de 2026.

sucedido y afirmando que estaba allí para ponerse a disposición de las autoridades.

TERCERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

- 3.1. De los agravios desarrollados, la defensa no cuestiona, concretamente, la concurrencia o no de graves y fundados elementos de convicción. Se discute, por el contrario, si la atribución de las circunstancias agravantes de “conducción de vehículo” y de “infracción de las reglas de tránsito” forman parte o no de la imputación contra su patrocinado.
- 3.2. Esta discusión previa incide en el examen que corresponde realizar sobre los extremos de la resolución que sí fueron cuestionados plenamente: la prognosis de pena, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida.

CUARTO: SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

- 4.1. La prisión preventiva es una medida de coerción procesal, de carácter jurisdiccional, impuesta a requerimiento del Ministerio Público (en forma simultánea o posterior a la formalización de la investigación preparatoria), siempre que concurren los presupuestos materiales señalados en el artículo 268 del código procesal penal (CPP)¹²:
- a) Apariencia de buen derecho (*fumus commissi delicti*): existencia de fundados y graves elementos de convicción, que hagan razonable estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe. En ese sentido, con mayor rigor semántico, optaremos por el uso de expresiones como “elementos de convicción racionales” o “elementos de convicción razonados”.
 - b) Prognosis de pena: que la sanción que correspondiera imponer, en el presente caso, sea superior a los 05 años de pena privativa de libertad.
 - c) Peligro procesal (*periculum in mora*): existencia, en el imputado, en atención a sus antecedentes y otras circunstancias particulares, de elementos que permitan colegir razonablemente, que buscará eludir la acción de la justicia (peligro de fuga¹³) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización¹⁴).

¹² Ver, en lo pertinente, lo señalado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, publicado con fecha 17 de septiembre de 2019, cuyos lineamientos serán observados en lo sucesivo.

¹³ Arts. 268° literal c, y 269° del Código Procesal Penal.

¹⁴ Arts. 268° literal c, y 270° del Código Procesal Penal.

- 4.2. Es necesario señalar, que, para dictar una prisión preventiva, dichos presupuestos procesales, deben verificarse en forma copulativa y sucesiva, caso contrario, no se justificaría la restricción de un derecho fundamental, como es la libertad ambulatoria, de conformidad con la Constitución Política¹⁵ y el CPP¹⁶.
- 4.3. De lo expuesto por la Corte Suprema¹⁷, se concluye, además, que la impugnación de la prisión preventiva, supone una reevaluación de los elementos de convicción racionales, presentados al momento en que se requirió esta medida de coerción personal, con el fin de verificar, la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.
- 4.4. La sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433, en su oportunidad, desarrolló la existencia de diversos estándares o grados de sospecha, sobre la realización de los hechos imputados que deben ser superados, para justificar mínimamente, la realización de diversas actuaciones procesales.
- 4.5. En el caso de un requerimiento de prisión preventiva, el grado de sospecha requerido, es el de una sospecha grave, es decir, de una alta probabilidad, (elevado índice de certidumbre y verosimilitud), de la comisión de un hecho punible y que se presentan todos los presupuestos, de punibilidad y perseguibilidad.
- 4.6. En consecuencia, la sospecha grave alegada, debe sustentarse con toda la información oralizada y acopiada, hasta el momento del requerimiento: los elementos de convicción razonables generarán, un grado de convicción, tan elevado, que casi se equipare, a una certeza, de la realización del hecho, por parte del imputado o de su vinculación intensa, con esta.
- 4.7. Por último, es necesario precisar que la evaluación de los presupuestos de la prisión preventiva, ha de ser sucesiva¹⁸, especialmente al examinar, la concurrencia elementos de convicción racionales, pronóstico de pena y el peligro procesal.

¹⁵ Art. 2°, inciso 24, lit. b, e y f; art. 139°, incisos 3 y 5.

¹⁶ Art. VI del Título Preliminar, y el art. 253°.

¹⁷ Corte Suprema, Sala Penal Permanente. Casación N. ° 391-2011 Piura, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.

¹⁸ En ese sentido, la Casación N. ° 626-2013 Moquegua, y el Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116.

- 4.8. Determinados estos, cabe el examen de la **proporcionalidad** de la medida, para finalmente sustentar y determinar, de corresponder, el plazo de la **prisión preventiva** del imputado, de acuerdo al examen del caso concreto.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Sobre la imputación de las circunstancias agravantes “utilizando vehículo motorizado” e “inobservancia de las reglas técnicas de tránsito”

- 5.1.1. Es necesario delimitar el marco típico del delito de homicidio culposo atribuido al investigado, puesto que ello condiciona el examen de la prognosis de pena. Concretamente, la defensa ha cuestionado la concurrencia de dos circunstancias agravantes concretas que fueron referidas por el *a quo*: la “utilización de vehículo motorizado” y la “inobservancia de las reglas técnicas de tránsito”.

- 5.1.2. Sobre la “utilización de vehículo motorizado”, es necesario aclarar que la redacción del tipo penal vincula dicha circunstancia a que el agente se encuentre bajo los efectos de las drogas o haya ingerido alcohol. En el presente caso, sin embargo, no existe elemento de convicción recabado o formulación incriminatoria expresa (fáctica o jurídica) que manifieste que el imputado haya conducido el vehículo en estado de ebriedad o de drogadicción.

De esta forma, este extremo del recurso es atendible, pues la mera utilización del vehículo, sin mediar estado de ebriedad o drogadicción, no configura por sí misma la agravante en el sentido que el tipo penal exige.

- 5.1.3. Por otro lado, sobre la agravante referida a la “inobservancia de las reglas técnicas de tránsito”, la defensa afirma que esta no fue precisada oportunamente ni fue mencionada en la disposición de formalización de la investigación preparatoria ni en el requerimiento de prisión preventiva, sino hasta con la emisión de la disposición fiscal 18, después de la prisión preventiva.

- a) De la revisión integral y sistemática de las piezas procesales previas, se observa que, tanto la disposición fiscal de

formalización y continuación de la investigación preparatoria, como en el requerimiento fiscal de prisión preventiva se hace mención, en el apartado de “hechos concomitantes” se relata la siguiente sucesión fáctica, donde destaca la inobservancia de normas de tránsito:

- i. El vehículo conducido por el imputado se desplazaba de norte a sur por el carril izquierdo;
- ii. El vehículo cruzó al carril derecho;
- iii. Sube una parte de la carrocería a la berma;
- iv. Impacta a la agraviada por la espalda y la arroja hacia adelante;
- v. El conductor del vehículo continuó su trayecto a gran velocidad.

Objetivamente, del relato fáctico del Ministerio Público se puede advertir que el impacto a la agraviada ocurrida luego de que el vehículo saliera de la calzada vehicular es compatible con la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

- b) Ahora bien, es cierto que en la estructura de la “imputación objetiva” jurídica pudo existir una omisión en el rótulo nominal de la circunstancia agravante aplicable. No obstante, en la mención de la tipificación delictiva, se procedió a la transcripción literal del segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal, donde se ubica taxativamente esta circunstancia agravante específica.
- c) En ese orden de ideas, la defensa no puede alegar expresamente el desconocimiento de un marco jurídico que, le fue explícitamente trasladado mediante la reproducción del texto legal que sustenta la prognosis punitiva y las circunstancias fácticas que delimitan la imputación.
- d) De hecho, la imputación de la circunstancia agravante es manifiesta en la propia prognosis de pena formulada en el requerimiento de prisión preventiva. El Ministerio Público calculó una sanción no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad, cuantía incompatible con la modalidad básica del homicidio culposo (cuya pena es no mayor de dos años).

- e) Por lo cual, tanto el investigado como su abogado defensor (no variado desde la audiencia de prisión preventiva en primera instancia) conocían desde el primer momento que el objeto de debate era un injusto penal agravado. Dicho conocimiento se vio reforzado con la incorporación del Informe Policial 039-2026-UNIAT, mediante escrito de fecha veintiocho de febrero presentado por el Ministerio Público. Es más, consta en las actas de audiencia del uno y tres de marzo que la defensa no solo tuvo acceso oportuno a este informe técnico, sino que contradujo activamente su admisibilidad (oposición que fue denegada). En ese sentido, la indefensión que derivaría de la vulneración de la imputación necesaria no se manifiesta.
- f) De esta manera, no es posible señalar que la disposición fiscal 18 haya modificado la imputación inicial, o que creara una imputación nueva o sorpresiva. Solo formalizó, conforme al principio de progresividad, y el avance de las diligencias, la unidad fáctica, jurídica y punitiva que ya se había trazado previamente, y fue objeto de contradicción en primera instancia.
- g) En consecuencia, este extremo del recurso debe ser desestimado: la imputación sí concierne a la circunstancia agravante de “inobservancia de las reglas técnicas de tránsito”.

5.2. Prognosis de pena

- 5.2.1. El análisis de este presupuesto debe ser de forma secuencial, partiendo de la subsunción típica y aplicando las reglas del concurso de delitos en el sentido planteado por el Ministerio Público.
- 5.2.2. Sobre el delito de homicidio culposo, se descartó la concurrencia de la circunstancia agravante por uso de vehículo motorizado. Sin embargo, se confirma la existencia de la agravante por infracción de las reglas técnicas de tránsito.

En ese sentido, la pena abstracta para la modalidad agravada, de entre cuatro y ocho años, debe ser especificada para el presente caso. Atendiendo a que (en este momento) solo concurre una de las dos circunstancias agravantes típicas, la pena se encuentra en el rango no menor de cuatro años ni mayor de seis.

5.2.3. Sobre los delitos de omisión de socorro y fuga del lugar de accidente de tránsito, ambos se encuentran materializados en una misma unidad de acción: haberse alejado del lugar luego del atropello. Conforme al concurso ideal de delitos, se aplica la pena del delito más grave. La prognosis oscilará entre seis meses como límite inferior y cuatro años como límite superior.

5.2.4. Establecido ello, la prognosis de la pena por el delito de homicidio culposo agravado, considerando la magnitud del daño (muerte de una persona joven) y la gravedad de la imprudencia, la pena base difícilmente se situaría en el mínimo legal, aún con la concurrencia de una circunstancia agravante genérica (ausencia de antecedentes del imputado), por lo que, se proyectaría más cerca del intermedio de la escala correspondiente: unos cinco años de privación de la libertad.

5.2.5. En los delitos en concurso ideal, la carencia de antecedentes del imputado sitúa la prognosis en el tercio inferior, el cual se estima entre seis meses y un año ocho meses de pena privativa de la libertad. Atendiendo a que, la muerte de la agraviada deriva de la omisión de socorro (magnitud del daño), la pena probable estaría más cerca del extremo máximo del tercio inferior: un año y seis meses de privación de la libertad.

Pero considerando el incremento por concurso ideal (hasta la cuarta parte de la pena o doce meses en este caso), la pena probable sería no menor de dos años y cuatro meses (considerando, por ejemplo, incrementar diez meses en lugar de doce).

5.2.6. En ese sentido, atendiendo a que se ha postulado el concurso real entre el homicidio culposo agravado y los delitos en concurso ideal (omisión de socorro y fuga del lugar de accidente de tránsito), la pena probable debe sumarse, teniendo como resultado siete años y cuatro meses de privación de la libertad.

5.2.7. Ahora bien, en el presente caso no se configura una confesión sincera eficaz del investigado, pues su apersonamiento en el presente caso fue posterior al período de flagrancia. Tampoco concurre algún supuesto de responsabilidad penal restringida (el imputado ya había superado los veintiún años de edad al momento de los hechos) ni circunstancia atenuante privilegiada.

5.2.8. Por lo tanto, aún con la aplicación de beneficios procesales, la pena no sería menor de cinco años, pues incluso en el caso de una terminación anticipada, la pena sería de seis años, un mes y 10 días, aproximadamente. Y en el caso que, en una etapa posterior del proceso, tenga lugar una hipotética conclusión anticipada, la pena caería a poco menos de seis años y cuatro meses.

5.2.9. Ahora bien, la defensa postuló la posibilidad que en el presente caso sea aplicable la excepción prevista en el artículo 57 del Código Penal, el cual permite suspender excepcionalmente la ejecución de la pena de hasta ocho años siempre que concurran dos circunstancias: (1) que el autor o partícipe carezca de antecedentes penales; y (2) que el autor sea menor de veinticinco años al momento de cometer el delito.

En efecto, no cabe duda de que el investigado cumple con ambos presupuestos. Sin embargo, a esta suspensión excepcional le es aplicable lo previsto en el inciso 2 del artículo 57; es decir, “*que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito*”.

En el presente caso, el comportamiento del investigado posterior a los hechos (conforme a la imputación) no resulta propicio: no solo huyó del lugar sin prestar auxilio, sino que, horas después del hecho, el imputado decidió cambiarse de ropa y concurrir junto a terceras personas en otro vehículo a la calle Eucalipto, distrito de San Isidro, pese a tener conocimiento de haber atropellado a una persona y haberla dejado a su suerte.

Por ello, atendiendo a los elementos recabados en este momento, no resulta posible anticipar que, aún en este escenario, exista un pronóstico favorable de conducta futura que permitan sustentar la probabilidad de suspensión de la pena, por lo que, persiste una elevada posibilidad de condena efectiva.

5.2.10. De esta forma, en todos los supuestos posibles, y atendiendo a la evaluación actual de los hechos, la pena probable supera los cinco años de privación de la libertad y posiblemente será efectiva. Este extremo del recurso no es de recibo.

5.3. Sobre el peligro procesal

5.3.1. Sobre el peligro de fuga, es necesario evaluar la existencia del arraigo y su fuerza vinculante en el imputado.

- a) Arraigo domiciliario: se ha acreditado que el investigado señala como domicilio el ubicado en avenida [REDACTED] [REDACTED]. No obstante, en su propio DNI²⁰ figura como domicilio, avenida [REDACTED] [REDACTED], sin que la defensa haya podido brindar una explicación razonable y acreditada de dicha inconsistencia. En el supuesto que este arraigo concorra, por sí solo no garantiza la permanencia del investigado en el proceso.
- b) Sobre el arraigo familiar, este Colegiado concluye que sí concurre, aunque es relativo, pues si bien no se trata de una familia tradicional nuclear, existe y brinda soporte afectivo al imputado, quien se constituye como un individuo mayor de edad económicamente dependiente. No obstante, la existencia de familiares en el extranjero y la capacidad de sostenerlo fuera del territorio nacional debilita la función de anclaje que este arraigo debería cumplir.
- c) Sobre el arraigo laboral, la defensa señala que su patrocinado realizaba prácticas preprofesionales en la empresa Fondos SURA SAF S.A. desde el cinco de enero hasta el veinte de febrero de dos mil veintiséis, es decir, hasta algunos días después de los hechos. Atendiendo a la característica económica del contrato en vigencia, y la subvención económica percibida de S/ 1,200.00 mensuales (evidentemente inferior para cubrir sus gastos, lo que reitera su dependencia económica de sus familiares) el arraigo laboral es aún incipiente.
- d) En cuanto al arraigo estudiantil, la defensa ha presentado diversos documentos que acreditan que el imputado es estudiante en la Universidad del Pacífico (habiendo estudiado desde dos mil veintidós y habiendo cursado ya ocho ciclos). Este arraigo sí concurre, pues al mes de febrero de dos mil veintiséis,

¹⁹ El cual figura en el acta de detención de fojas 10 y 309, y en el acta de verificación domiciliaria de fecha 21 de febrero de 2026, a fojas 302 vuelta. Igualmente, el certificado domiciliario notarial de folios 339. Y 340.

²⁰ A folios 330 vuelta.

el investigado había cursado la materia de “contabilidad y finanzas personales”, período académico finalizado el veintitrés de febrero del presente año.

- e) Evaluación global del arraigo. En suma, el arraigo del investigado Villar Chirinos es relativo, pues si bien cuenta con elementos que permiten su vinculación en el país, debe considerarse que dicho arraigo, además de materializarse (que lo hará en muchos casos), debe tener una entidad tan fuerte para que, aún si concurrieran los demás elementos del peligro de fuga, permitan descartarlo dado el alto costo personal, familiar (y emocional) o económico que supondría para el acusado. En el presente caso, ello no concurre.
- f) Gravedad de la pena. La magnitud de la pena probable es un factor concurrente en el presente caso. Atendiendo a la prognosis y los escenarios que hacen muy probable una imposición de pena efectiva, el incentivo para la fuga del imputado se incrementa.
- g) Facilidad de abandonar el país. El récord migratorio²¹ del investigado no solo evidencia un estilo de vida, caracterizado por constantes viajes al extranjero (el imputado ha viajado entre los años dos mil nueve y dos mil veinticinco a varios países, tales como Colombia, Estados Unidos, México, Chile y España), sino también una capacidad logística y económica que permitiría facilitarle, de modo rápido, el abandono del territorio nacional. La existencia de familiares en el extranjero debilita su arraigo local mientras incrementa la posibilidad de buscar refugio fuera del país.
- h) Comportamiento tras el hecho. Su conducta posterior al atropello de la agraviada, es decir, su huida del lugar sin prestar auxilio, el acto de cambiarse de vestimenta horas después del hecho y reunirse con otras personas, pese a conocer lo que había hecho, denota una personalidad orientada a la elusión de responsabilidad, lo que genera una sospecha fundada sobre su futura sujeción al proceso.

²¹ Véase fojas 221 vuelta a fojas 222.

- i) Evaluación global del peligro de fuga. De esta forma, analizados globalmente los elementos del peligro de fuga, el arraigo relativamente consistente del investigado no resulta suficiente para desvirtuar cualquier posibilidad de fuga, por lo que, este supuesto del peligro procesal concurre.

5.3.2. Sobre el peligro de obstaculización:

- a) Sobre la posible eliminación de evidencia digital. No ha sido discutido que el imputado eliminó mensajes de la aplicación *WhatsApp* posterior al accidente y antes de la entrega de su celular a las autoridades. La defensa aduce que se trataba de comunicaciones privadas; sin embargo, en la práctica procedimental, cuando un dispositivo móvil es sometido al examen y extracción de su contenido, la información de carácter privada y ajena a los hechos bajo investigación es irrelevante, por lo que, no queda constancia de ella en las respectivas actas. En ese sentido, este Tribunal Superior considera que la supresión de información de un dispositivo móvil que constituye pieza clave en la investigación de un homicidio culposo constituye un acto concreto de perturbación de la actividad probatoria.
- b) Sobre la entrega voluntaria del equipo. La defensa resalta que el imputado entregó su celular voluntariamente. Sin embargo, este acto se produjo días después del hecho y luego de manipular su contenido suprimiendo algunas comunicaciones. En ese sentido, la entrega de un dispositivo móvil con información ya borrada o seleccionada no puede considerarse, en rigor, un acto de colaboración absoluta que desvanezca el riesgo de obstaculización, sino un intento de sanear una conducta previa de ocultamiento.
- c) Sobre el riesgo existente sobre fuentes de prueba. El hecho que, en el estado actual de la investigación, donde aún se están recabando testimonios de testigos directos y grabaciones de edificios aledaños (algunos ordenados en la disposición fiscal 18), el investigado, en libertad, dada su cercanía al entorno social y geográfico donde ocurrieron los hechos, tiene una capacidad real de influir en las fuentes de prueba. Sin embargo, a diferencia de los otros dos extremos que anteceden, este elemento tiene una incidencia relativizada.

d) Razones por las cuales, el peligro de obstaculización se materializa en el presente caso.

5.3.3. En suma, en el presente caso se configura un peligro procesal concreto y actual. Los arraigos presentados por la defensa resultan insuficientes para contrarrestar la elevada prognosis de pena, la capacidad de fuga y el comportamiento del imputado respecto de las comunicaciones almacenadas en su dispositivo móvil y su conducta posterior a los hechos. Este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

5.4. Proporcionalidad de la medida:

5.4.1. Ahora bien, en relación con el principio de proporcionalidad se debe señalar que este constituye el criterio determinante para limitar el ejercicio de la libertad personal. En ese sentido, y considerando las circunstancias concretas del caso, corresponde aplicar el test de proporcionalidad, el cual comprende: la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, al respecto, sostenemos que:

a) Sobre la idoneidad de la medida, tanto la prisión preventiva como la comparecencia restrictiva (u otras alternativas) que propone la defensa son medidas que permitirían asegurar la presencia del imputado en el proceso, dada la concurrencia de sospecha grave en el presente caso.

Sin embargo, en el caso bajo examen, el fin perseguido es doble: busca asegurar la presencia del investigado en el proceso y evitar la perturbación de la actividad probatoria. La prisión preventiva resulta idónea porque, al restringir físicamente la libertad del imputado, neutraliza de forma absoluta su posibilidad de salida del país (peligro de fuga), restringiendo además su acceso a medios o personas que podrían ser objeto de influencia (peligro de obstaculización).

La defensa propuso medidas alternativas que también persiguen este fin, pero la prisión preventiva garantiza una eficacia inmediata y directa frente a la gravedad de los hechos.

b) En referencia a su necesidad, la comparecencia restrictiva no es suficiente para conjurar cualquier riesgo procesal, dada la existencia de un elevado peligro de fuga del investigado. La

caución económica, en este sentido, tampoco incide en disminuir este riesgo.

El dispositivo electrónico de geolocalización (grillete electrónico) que propone la defensa es eficaz para monitorear el tránsito del imputado, pero resulta totalmente ineficaz para neutralizar el peligro de obstaculización, especialmente cuando el investigado ya ha desplegado algunos actos de supresión digital (eliminando mensajes de *WhatsApp*), y cabe la posibilidad que, desde su domicilio, pueda manipular la evidencia almacenada en la nube o se comunique con terceros para influir en sus declaraciones.

En consecuencia, no se configura algún otro supuesto que permita aplicar el arresto domiciliario en el presente caso. En consecuencia, solo la prisión preventiva aseguraría la presencia del imputado en el proceso.

- c) Sobre la proporcionalidad en sentido estricto, la prisión preventiva es una medida especialmente gravosa de la libertad personal del investigado, especialmente considerando su edad (veintiún años) y la duración de la medida (nueve meses). Sin embargo, a la libertad del imputado se opone el derecho de la sociedad y de la familia de la víctima a que se esclarezcan los hechos y responsabilidades de la muerte de Q.E.V.F. Lizeth Katherine Marzano Noguera. En ese sentido, atendiendo a la conducta del imputado luego de ocurrido los hechos, permite priorizar la necesidad de una tutela procesal reforzada.

En consecuencia, por el resultado de la ponderación realizada, el sacrificio temporal de la libertad del imputado es proporcional, frente a la necesidad de que el proceso cumpla con sus finalidades. La prisión preventiva es la única medida coercitiva que supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

5.4.2. En suma, la prisión preventiva supera el test de proporcionalidad, por lo que, corresponde desestimar los agravios de la parte apelante en cuanto a este extremo se refiere.

5.5. Por último, si bien no fue cuestionado el plazo de la duración de la medida impuesta, al respecto, este Tribunal Revisor considera que el plazo solicitado por el Ministerio Público, de nueve meses,

responde a la necesidad de asegurar la efectividad del proceso, y no solo la sujeción del investigado, más aún, cuando la pena a imponer probablemente sea de carácter efectiva y por un período prolongado.

- 5.6. Por consiguiente, conforme a las facultades reconocidas al órgano jurisdiccional en el artículo 150, inciso d) del CPP, se verificó la existencia de una debida motivación en la resolución apelada, sin advertirse la existencia de algún vicio al respecto. Corresponde confirmar la resolución venida en grado.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, los magistrados que conforman la Novena Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **ACORDARON:**

1. **CONFIRMAR:** la resolución diez, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, emitida por el Juez del Trigésimo Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, la cual resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva postulado por la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, Cuarto despacho, contra Adrián Alonso Villar Chirinos, por el plazo de nueve meses, que computados desde el momento de su detención el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, vencerá el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, en los seguidos por los presuntos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en las modalidades de homicidio culposo y omisión de socorro, en agravio de Q.E.V.F. Lizeth Katherine Marzano Noguera; y por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fuga del lugar de accidente de tránsito, en agravio del Estado – representado por el Poder Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen.

SS. Placencia Rubiños

Barreto Herrera

Angeludis Tomassini